Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“V., Á. E. c/ N., D. C. s/ Divorcio Vincular” (Expte. N° 22.721 – Año 2008)

---- Trelew, 12 de mayo de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 811/812, contra la providencia de fs. 628, corrido traslado a la contraria a fs. 813, contestado el traslado conferido a fs. 815/816, denegada la revocatoria interpuesta a fs. 818/819, concedida la apelación subsidiaria mediante SIC N° 155/07 (ver Expte. N° 22.469/07 agregado por cuerda).----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 628 el Sentenciante de Grado, por resultar imprescindible contar con toda la prueba no oral al momento de fijar la audiencia de vista de causa, atento el estado y constancias de autos ordena la apertura de la causa a prueba y fija el término de diez días para el ofrecimiento de las mismas.----------

---- II.- A fs. 811/812 la Sra. D. C. N., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. H. T., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Divide su presentación en dos apartados. El primero lo titula Actos probatorios realizados por la parte actora. En dicho apartado, dada la entidad del auto del que se la notifica, el tiempo transcurrido y las pruebas que pudiera haber aportado la actora sin el correspondiente contralor de su parte, lo que afirma afecta su derecho de legítima defensa en juicio, solicita que dichas pruebas se tengan por no efectuadas por ser extemporáneas. El segundo lo dedica a la fundamentación del recurso interpuesto. Señala que la providencia dictada –apertura a prueba- se puede referir única y exclusivamente a la liquidación de la sociedad conyugal, dado que su parte al contestar demanda se allanó tanto al divorcio por la causal expresada como a su consecuencia, o sea la disolución de la sociedad conyugal. Invoca que no se realizaron los pasos procesales pertinentes al estado de la causa, esto es haber dictado la sentencia de divorcio y por ende la disolución de la sociedad conyugal y, una vez firme de la misma, disuelta la sociedad conyugal, dictar el auto de apertura a prueba que persiga la liquidación de la sociedad conyugal. Argumenta que el procedimiento señalado surge del derecho de fondo, arts. 1261, 1291 y 1306 del C.C.. Cita doctrina. Sintetiza que solicita la revocatoria de la resolución dictada por causarle gravamen irreparable, dado que se ordena la apertura a prueba respecto de la controversia de la

liquidación de la sociedad conyugal, sin que se halla dictado la sentencia de divorcio y por consecuencia de liquidación de la sociedad conyugal. Peticiona se revoque la resolución apelada, dejándose sin efecto la misma y teniéndose por no producida la prueba que pudo haber realizado la actora, se dicte sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, con expresa imposición de costas.----------
---

---- III.- A fs. 815/816, contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 813 de los agravios vertidos. Niega que tenga asidero legal la revocatoria solicitada y que la resolución dictada le cause a la apelante un gravamen irreparable. Afirma que todo lo actuado lo fue de acuerdo con lo dispuesto por la ley 4347. En cuanto a la prueba oficiosa ya ordenada y cumplida, señala que la misma fue ofrecida en la demanda, que la demandada nada dijo en su responde y en nada puede afectarla su producción, ya que para la partición de bienes ha de tomarse la fecha de notificación de la demanda y no advierte qué puede controlar la parte en lo que refiere al oficio diligenciado. Destaca que lo actuado acerca el proceso a la sentencia. Califica al recurso deducido de dilatorio. Afirma que la única intención es la de seguir manejando discrecionalmente los bienes gananciales. Invoca la aplicación del principio de conservación. Peticiona se rechace el recurso interpuesto, con costas.----------
---

---- IV.- A fs. 818/819 el Sentenciante de Grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada. Funda lo resuelto en que si bien la accionada se allanó al divorcio vincular fundado en el art. 214,inc. 2° del C.C., no lo hizo respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, oponiéndose a la denuncia de bienes, por lo que existiendo hechos controvertidos corresponde abrir la causa a prueba. Puntualiza que la demandada pudo válidamente ofrecer prueba que haga a su derecho y fiscalizar la prueba informativa producida. Señala que el recurso deducido atenta contra el principio de economía procesal. De conformidad con lo dispuesto por el art. 361 del código adjetivo rechaza la apelación interpuesta en forma subsidiaria.----------
---

---- V.- Deducido recurso de queja por apelación denegada por ante esta Cámara de apelaciones (ver Expte. N° 22.469/07 agregado por cuerda), este Tribunal mediante SIC N° 155/07 revoca la denegatoria de la apelación en subsidio resuelta, concediendo la misma.----------
---

---- VI.- Solamente cuando la sociedad conyugal se disuelve por cualquiera de los motivos taxativamente señalados en la ley, la liquidación de ella puede llevarse a cabo

en la forma y medios que la misma ley admite y las partes convengan entre sí. Pero, para ello es preciso la previa disolución de la sociedad conyugal (Juzg. Civ.y Com. de Villa Ángela, “F. de S., F. c/ S., N.”, L.L., 1979-A-449).----------

---- Es la sentencia de divorcio la que opera la disolución de la sociedad conyugal (art. 1306, C.C.) y recién a partir de allí podría comenzar el trámite de su liquidación (CNCiv., Sala G, 22/03/82, L.L., 1982-D-552).----------

---- Cuando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se inicia junto con la acción de divorcio, existe imposibilidad jurídica de darle curso, pues debe quedar supeditada al resultado de esta última, cuya procedencia es presupuesto fundante y subordinante de la disolución de la comunidad y de la posterior división de bienes (CNCiv., Sala A, 02/05/00, L.L., 2001-C-728).----------

---- Del análisis de la prueba ofrecida y producida surge que la misma se vincula no con el divorcio sino con la liquidación de la sociedad conyugal. Tal es por otra parte lo que sostiene el a quo al rechazar a fs. 818/819 el recurso de revocatoria interpuesto.----------

---- En tales condiciones, si del espíritu de la ley se infiere con carácter irrefragable la imposibilidad de dar curso a la liquidación de la sociedad conyugal hasta tanto su disolución se haya producido por cualquiera de las causas taxativamente previstas, fracasada la condición durante el curso del juicio tendiente a ello quedaría aniquilado también el surgimiento de la acción subordinada (CNCiv., Sala A, 02/05/00, L.L., 2001-C-728).----------

---- Por lo tanto, no puede mas que concluirse que resulta inconducente e improcedente por prematura la producción de cualquier medida de prueba referida a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, siendo que la prueba ofrecida y cuya producción fuera ordenada en autos refiere exclusivamente a la liquidación de la misma.----------

---- Por otra parte, atento el allanamiento formulado a fs. 620/623 por la demandada al divorcio vincular fundado en el art. 214, inc. 2°, C.C. y la prueba documental acompañada, la resolución de la demanda de divorcio no requiere de la producción de prueba alguna, por lo que ha de revocarse la providencia de fs. 628 en cuanto ordena la apertura de la causa a prueba y ha de tenerse por no producida la prueba concretada por la parte actora, referida a la liquidación de la sociedad conyugal.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- REVOCAR la providencia de fs. 628 en cuanto ordena la apertura de la causa a prueba y tener por no producida la prueba concretada por la parte actora, referida a la liquidación de la sociedad conyugal.----------

---

---- Modificar la imposición de costas y regulación de honorarios resuelta a fs. 818/819 para imponer las costas de la presente incidencia a la parte actora vencida (arts. 68, 69 y concs. del C.P.C.C.), regulando los honorarios de la Dra. H. T., letrada patrocinante de la Sra. D. C. N., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida a fs. 811/812 y al resultado obtenido en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) y los correspondientes al Dr. E. D., letrado patrocinante del Sr. Á. E. V., por idénticos parámetros y concepto en la suma de cien pesos ($ 100) (arts. 6, 7, 8, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 86 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------